

Bogotá., Julio de 2026

Doctor:

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ

Secretario General

Senado de la República

Asunto. Radicación de proyecto de ley No. 127 de 2026 *"Por la cual se expide el Régimen especial de condonación de créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) para jóvenes rurales"*

Respetado Secretario,

En virtud de nuestras facultades legales y constitucionales como Senador de la República, y en ejercicio de las atribuciones consagradas en el Artículo 154 de la Constitución de Colombia, así como lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones del Artículo 13º de la Ley 974 de 2005, se radica ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el proyecto de ley *"Por la cual se expide el Régimen especial de condonación de créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) para jóvenes rurales"*

está compuesta por:

1. Articulado.
2. Exposición de motivos

Adjunto original y una (1) copia del documento.

Atentamente;


ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

Monica Kame BP	

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 SENADO

"Por la cual se expide el Régimen especial de condonación de créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) para jóvenes rurales"

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incentivar el retorno y la permanencia de profesionales jóvenes en los territorios rurales de Colombia, mediante la creación de un régimen especial de condonación de créditos educativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), fomentando condiciones justas y flexibles que respondan a las necesidades de la entidad.

Artículo 2°. Régimen Especial de Beneficios para Población Campesina. El ICETEX implementará una política integral, permanente y flexible para los usuarios con arraigo campesino o pertenecientes a la población rural. Dicha política incluirá, como mínimo: un régimen subsidiado de tasas de interés, mecanismos de prevención del sobreendeudamiento, y programas de condonación parcial o total del capital adeudado. En todo caso, las condiciones de estos créditos deberán responder a la naturaleza social de la entidad y a la capacidad de pago del beneficiario.

Artículo 3° Política de condonaciones a usuarios con arraigo campesino o pertenecientes a la población rural: El ICETEX implementará una política integral, permanente y flexible para los usuarios con arraigo campesino o pertenecientes a la población rural de condonaciones del capital adeudado por sus beneficiarios, con el propósito de incentivar el arraigo y vuelta al campo.

Las condonaciones podrán aplicarse en los siguientes casos:

1. **Excelencia académica.** Se otorgará una condonación parcial o total a aquellos beneficiarios que alcancen un rendimiento académico sobresaliente, criterios que serán definidos por la Junta Directiva del ICETEX con base en indicadores objetivos y en concertación con las Instituciones de Educación Superior para jóvenes con arraigo campesino o pertenecientes a la población rural.

2. **Culminación de programas académicos.** Los beneficiarios que terminen exitosamente sus estudios dentro del tiempo reglamentario de su programa podrán acceder a una condonación parcial del capital adeudado.
3. **Priorización de programas con arraigo rural.** Se otorgarán condonaciones totales a los profesionales graduados que estén inscritos en núcleos de básicos de conocimiento que contengan las disciplinas académicas o profesiones que hagan parte del enfoque agrario y rural y cumplan las condiciones y vías de acreditación del artículos 4 y 5 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. La Junta Directiva del ICETEX reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, los criterios específicos de focalización, la gradualidad y proporción del capital objeto de condonación, así como los procedimientos administrativos para la aplicación de estos beneficios, soportados en los estudios técnicos, financieros y actuariales correspondientes que realice la entidad.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la sostenibilidad de esta política. Así mismo, las juntas administradoras de los fondos y alianzas actualmente administrados por el ICETEX podrán autorizar la adopción de estos incentivos en sus respectivos reglamentos operativos.

PARÁGRAFO 3. Para la financiación y cofinanciación de la política integral de condonación, el ICETEX podrá canalizar recursos provenientes de la cooperación internacional, donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, aportes de organizaciones no gubernamentales, convenios interadministrativos con entidades públicas del orden nacional o territorial, y aportes del sector privado o mixto.

Artículo 4° Condiciones para la condonación por arraigo: La Junta Directiva del ICETEX reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley las condiciones específicas para acceder a la priorización de programas con arraigo rural, la cual deberá contener como mínimo:

1. Ser profesionales graduados en programas académicos de educación superior pertenecientes a las áreas de ciencias agrarias, veterinaria y afines, ciencias ambientales, o ciencias administrativas y económicas.
2. Ser deudor de un crédito educativo vigente con el ICETEX para la financiación de su carrera de pregrado.
3. Acreditar el retorno, residencia y ejercicio profesional por un periodo mínimo de tres (3) años continuos en un municipio de origen categorizado como 4, 5 o 6.

Artículo 5°. Vías de Acreditación del Ejercicio Profesional. Para hacer efectiva la condonación, el beneficiario deberá certificar el ejercicio de su profesión en el territorio durante los tres (3) años, a través de una de las siguientes tres vías:

1. **Vía Emprendimiento Rural:** Mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la jurisdicción respectiva, donde conste la creación, vigencia y mantenimiento de una empresa dedicada a actividades agropecuarias, agroturísticas o de transformación de alimentos en la región, durante la totalidad del periodo exigido. El beneficiario debe figurar como socio fundador o representante legal.
2. **Vía Empleo Local:** Mediante certificación laboral en la que conste que el profesional ha prestado sus servicios directos en las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Alcaldías Municipales de categorías 4, 5 o 6, asociaciones campesinas legalmente constituidas, distritos de riego, o cooperativas locales de sectores productivos (lecheras, cafeteras, cacaoteras, entre otras).
3. **Vía Extensión Solidaria:** Mediante certificación expedida por la respectiva Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda o sector rural, con el aval y posterior refrendación de la Secretaría de Agricultura o de Gobierno municipal (o quien haga sus veces), en la que conste de manera detallada que el profesional ha brindado asistencia técnica, transferencia de tecnología o asesoría administrativa de forma gratuita y continua a los pequeños productores del sector durante el trienio.

Artículo 6°. Gradualidad y Permanencia contra el Fraude. El beneficio de condonación no se otorgará de manera inmediata al momento de la graduación del estudiante. El derecho a la condonación se consolidará y se hará efectivo únicamente tras demostrar una permanencia mínima, real y verificable de tres (3) años ejerciendo la profesión en el municipio objeto del beneficio.

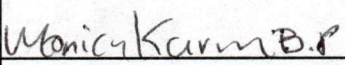
Parágrafo: El ICETEX suspenderá el cobro de las cuotas de amortización del crédito durante los tres (3) años de ejecución del periodo de permanencia, tiempo en el cual no se causarán intereses. Si el beneficiario incumple el tiempo o las condiciones, el crédito se reactivará en el estado en que se encontraba antes de ingresar al programa.

Artículo 7°. Inspección, Vigilancia y Control. El ICETEX, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará una plataforma digital de seguimiento georreferenciado para verificar la veracidad de la información y la ejecución real de las labores certificadas. Cualquier falsedad en los documentos o simulación de residencia dará lugar a la pérdida inmediata del beneficio, la reactivación del cobro del crédito con las penalizaciones de ley.

Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el ICETEX, reglamentará los aspectos operativos, fechas de convocatoria y procedimientos de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ÓSCAR HERNAN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____

No. 127 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito por: _____

HS: Oscar Hernan Sanchez leon

SECRETARIO GENERAL

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación como práctica de la libertad, al contrario de aquella que es práctica de la dominación, implica la negación del hombre abstracto, aislado, suelto, desligado del mundo, así como la negación del mundo como una realidad ausente de los hombres. Paulo Freire

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto central establecer un régimen especial de condonación de créditos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), diseñado específicamente para incentivar el retorno y la permanencia de jóvenes profesionales en los territorios rurales de Colombia. Históricamente, el campo colombiano ha sufrido un profundo vaciamiento demográfico y una fuga de talentos, ya que los jóvenes que migran a las ciudades para formarse profesionalmente rara vez encuentran las condiciones financieras para regresar a sus lugares de origen.

En este sentido, la iniciativa busca corregir esta asimetría estructural mediante una política integral y permanente para usuarios con arraigo campesino, garantizando un régimen subsidiado y mecanismos de prevención del sobreendeudamiento. Con esto, la política de financiamiento educativo pasa de ser una carga económica a ser una verdadera herramienta de desarrollo territorial.

Para materializar este propósito, la propuesta legislativa condiciona el beneficio de la condonación ya sea por excelencia académica, culminación de programas o priorización de disciplinas agropecuarias a la demostración efectiva de residencia y ejercicio profesional por un periodo mínimo de tres años continuos en municipios de categorías 4, 5 o 6.

De esta manera, el Estado garantiza un retorno de la inversión social directo. Al integrar vías de acreditación enfocadas en el emprendimiento rural, el empleo local y la extensión solidaria comunitaria, la ley asegura que el alivio de la deuda estudiantil se traduzca inmediatamente en asistencia técnica, fortalecimiento de la economía campesina y relevo generacional, consolidando así una estrategia

estatal orientada a mitigar el envejecimiento demográfico del agro y a salvaguardar la soberanía alimentaria del país.

II. ASPECTOS GENERALES

CONDONACIÓN:

En términos jurídicos, la remisión o condonación se define como una convención en la cual el acreedor perdona la obligación del deudor, liberándolo de la misma sin haber exigido el pago de la prestación estipulada. En el contexto de América Latina, la aplicación de mecanismos de condonación de deudas tiene raíces históricas profundas, impulsadas por factores como la inestabilidad macroeconómica, la desigualdad estructural, la pobreza, los cambios políticos e incluso las emergencias naturales.

Es sobre esta base histórica que surgen las políticas de condonación de deudas estudiantiles, concebidas como una respuesta estatal a las críticas y a las severas consecuencias sociales del sobreendeudamiento educativo. Pese a que estas políticas no cuentan con una larga tradición de implementación y representan un fenómeno de estudio relativamente reciente, la literatura académica identifica tres debates fundamentales para comprender por qué y cómo los gobiernos deciden condonar este tipo de obligaciones.

Actualmente, no existe un consenso único sobre lo que implica condonar una deuda educativa. Por un lado, tras la crisis de 2008, los movimientos estudiantiles y anti-financiarización han propuesto una definición maximalista: para ellos, condonar significa la abolición total e incondicional de la deuda y la disolución absoluta del vínculo contractual entre prestamista y deudor, exigiendo además el fin de los sistemas de crédito (Caffentzis, 2018; Federici et al., 2021; González-López, 2021).

Por otro lado, la literatura institucional sobre deuda pública concibe la condonación como una forma de alivio financiero voluntario dentro de un marco de reorganización, refinanciamiento o conversión de obligaciones (Corden, 1991; Guzman et al., 2016; IMF, 2011; Montgomerie, 2019). Integrando ambas visiones, la condonación estudiantil puede entenderse como el conjunto de medidas que reducen o eliminan la carga financiera del deudor al modificar las condiciones contractuales originales. Esto abarca desde la abolición total hasta medidas acotadas, como la reducción del capital o los intereses, la flexibilización de pagos, o el reemplazo del pago económico por actos socialmente meritorios.

Tipos de Condonación:

Uno de los elementos fundamentales en la constitución y viabilidad de los alivios financieros es determinar cómo se materializa estructuralmente la ayuda. En este sentido, la doctrina económica y de política pública ha diferenciado claramente entre mecanismos internos y externos. Los mecanismos internos se definen como aquellas condiciones preexistentes e integradas orgánicamente en el diseño original del crédito, cuyo propósito es anticiparse a las fluctuaciones económicas y regular la carga financiera de manera automática según la capacidad de pago real del usuario. Un ejemplo paradigmático de esta categoría son los créditos contingentes al ingreso (PCI).

Estos modelos establecen umbrales mínimos salariales por debajo de los cuales el deudor está exento de realizar pagos y fijan topes de cuota estrictamente proporcionales a sus ganancias mensuales. La principal ventaja de estos mecanismos es que actúan como un seguro contra la volatilidad del mercado laboral; al permitir regular la carga de la deuda según los ingresos efectivos del deudor, protegen a los sectores más vulnerables de caer en escenarios de morosidad involuntaria y asfixia financiera (Chapman et al., 2014).

En contraste, los mecanismos externos corresponden a políticas de Estado implementadas *a posteriori*, es decir, intervenciones legislativas o ejecutivas que alteran excepcionalmente las condiciones originales de una deuda que ya se encuentra en fase de amortización. Estas medidas no están en el contrato inicial, sino que se adoptan como respuesta a crisis sistémicas o como instrumentos estratégicos para incentivar comportamientos de alto valor social. Un ejemplo destacado de este enfoque es el programa *Public Service Loan Forgiveness* (PSLF) creado en EE. UU. en 2005.

Este modelo reduce o elimina progresivamente el capital adeudado a cambio de que el profesional preste sus servicios en el sector público o en comunidades desatendidas, transformando efectivamente el cobro de la deuda en una herramienta de extensión solidaria y retención de talento en los territorios (McCallion, 2005). Asimismo, los mecanismos externos son vitales como salvavidas ante emergencias impredecibles, tal como se evidenció con la congelación generalizada de intereses y la suspensión de cobros decretada durante la pandemia del COVID-19; una intervención que operó, de facto, como una condonación temporal diseñada para estabilizar la economía de las familias endeudadas frente a una contracción económica extrema (Dinerstein et al., 2024).

El debate sobre la pertinencia, deseabilidad y uso político

Finalmente, existe una profunda división respecto a los impactos y la legitimidad de estas políticas. Para sus defensores, las condonaciones son medidas progresistas necesarias para corregir los efectos nocivos de la deuda y proteger a la población vulnerable (Burns, 2024; Eaton et al., 2021; Goldrick-Rab & Steinbaum, 2020).

A esta tensión se suma la crítica de los movimientos sociales. Mientras las organizaciones por el "pago justo" validan la existencia de los créditos, pero rechazan los cobros abusivos, las facciones más radicales argumentan que cualquier alivio parcial es insuficiente si no va acompañado de un modelo de gratuidad universal (Debt Collective, 2020; Taylor & Schirmer, 2024).

Por último, análisis recientes desde la teoría de la *gubernamentalidad* advierten que las condonaciones no siempre tienen un carácter emancipador. Casos de estudio en países como Chile sugieren que los Estados utilizan estas herramientas estratégicamente para relegitimar sistemas de crédito que enfrentan crisis de confianza, reparando sus fallas operativas únicamente para mantener viva la estructura del mercado educativo (González-López, 2021; Roche, 2022).

FUNCIONAMIENTO CONDONACIONES ICETEX

La evolución histórico-legislativa del financiamiento de la educación superior en Colombia evidencia que la condonación de obligaciones crediticias administradas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) se ha consolidado como una política en diversos gobiernos y con diferentes medidas.

Un escrutinio a la praxis gubernamental de las últimas tres administraciones presidenciales revela que los alivios financieros no responden a coyunturas de orden partidista ni a directrices de corte estrictamente asistencial, sino a la imperiosa necesidad macroeconómica y jurídica de corregir las asimetrías propias del modelo de endeudamiento educativo.

En virtud del principio de Estado Social de Derecho, la intervención continua del Ejecutivo y del Legislativo en el manejo de esta cartera ha demostrado ser el instrumento idóneo para mitigar la deserción académica y materializar los postulados constitucionales de equidad y acceso progresivo al sistema educativo superior.

La génesis de la institucionalización contemporánea de esta directriz estatal se ubica en el mandato del expresidente Juan Manuel Santos Calderón, etapa en la cual se expidió la Ley 1450 de 2011, norma que habilitó jurídicamente el esquema de beneficios, y su posterior mediante la Ley 1547 de 2012. Esta arquitectura normativa sentó un precedente fiscal irrefutable al disponer que la Nación asumiría el cien por ciento (100%) de los intereses corrientes generados por los créditos de estudiantes provenientes de los estratos socioeconómicos más vulnerables, e instauró la condonación total del capital adeudado como mecanismo de estímulo al mérito académico. Dicho marco normativo dotó de viabilidad constitucional la destinación de recursos del erario para subsidiar directamente la deuda educativa, articulando el alivio financiero con los principios de justicia distributiva y excelencia.

Subsiguientemente, durante el cuatrienio del expresidente Iván Duque Márquez, el enfoque estatal frente a los pasivos educativos experimentó una consolidación presupuestal y operativa insoslayable. Los balances oficiales de política pública correspondientes a dicho período denotan la estructuración de fondos de fomento y la materialización de esquemas masivos de condonación que contemplaron proporciones significativas de perdón a capital.

Esta gestión administrativa reconoció la inviabilidad financiera y el riesgo sistémico que representa el sostenimiento de carteras de difícil cobro en el sector educativo, demostrando, desde una óptica de eficiencia macroeconómica, que el saneamiento de las obligaciones a través de la condonación salvaguarda la liquidez institucional del ICETEX al tiempo que previene la insolvencia prolongada de los deudores.

Dicha progresividad normativa ha alcanzado su mayor dimensión de cobertura durante el actual gobierno del presidente Gustavo Petro Urrego. Mediante la adopción de medidas como el denominado "Plan de Oportunidades", el Ejecutivo ha profundizado la reorientación de la teleología del ICETEX hacia un modelo de carácter predominantemente social, ejecutando condonaciones que impactan a más de 175.000 beneficiarios a nivel nacional.

La implementación de amnistías patrimoniales focalizadas —las cuales permiten la extinción de hasta el ochenta por ciento (80%) del capital y la totalidad de los intereses moratorios y corrientes—, reafirma el mandato jurisprudencial según el cual el financiamiento del derecho a la educación superior no puede subsumirse a las lógicas de rentabilidad del mercado financiero privado, exigiendo la

intervención garantista del Estado para evitar la precarización económica de los egresados.

En corolario, la convergencia de estas tres visiones gubernamentales ratifica un consenso de Estado incuestionable: la condonación de obligaciones estudiantiles constituye una figura jurídica idónea, fiscalmente justificada y operativamente ineludible. Es sobre este sólido andamiaje histórico y legislativo que se fundamenta la procedencia de la presente iniciativa parlamentaria, la cual busca instituir un régimen especial de condonación orientado ex profeso a la población con arraigo campesino.

Partiendo de la premisa de que el erario ya financia legítimamente el perdón de deudas, el presente proyecto de ley propone un estadio superior en la política pública, condicionando el beneficio al ejercicio profesional continuo en zonas rurales y a la acreditación de vías de extensión solidaria, empleo local o emprendimiento. De este modo, la condonación abandona su naturaleza de mero alivio financiero individual para transformarse en un vector estratégico de inversión pública, destinado a subsanar el déficit de profesionales en el agro y a garantizar el relevo generacional en el territorio nacional.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La transformación estructural del ICETEX y la viabilidad de implementar políticas de condonación de cartera no son asuntos ajenos a la agenda legislativa contemporánea. Por el contrario, durante los últimos años, el Congreso de la República ha sido el escenario de un nutrido y constante debate en torno a la necesidad de otorgar alivios financieros a los estudiantes. Este interés se evidencia en el trámite de diversas iniciativas recientes, entre las cuales destacan:

- Proyecto de Ley 587 de 2025, de autoría de la congresista Catherine Juvinao Clavijo.
- Proyecto de Ley 328 de 2024 (Senado) y Proyecto de Ley 246 de 2022 (Senado), presentados por Josué Alirio Barrera Rodríguez.
- Proyecto de Ley 88 de 2023 (Senado), impulsado por Ciro Alejandro Ramírez Cortés y Josué Alirio Barrera Rodríguez.
- Proyecto de Ley 136 de 2022 (Cámara), promovido por Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Julián Peinado Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón y Karina Espinosa Oliver.
- Proyecto de Ley 418 de 2021 (Cámara) - 082 de 2021 (Senado), de autoría de José Alfredo Gnecco Zuleta.

Sin embargo, al realizar un análisis detallado de este valioso acervo legislativo, emerge un vacío normativo fundamental: ninguna de las propuestas mencionadas aborda de manera estructural beneficios, incentivos de arraigo o esquemas de condonación directa y exclusiva para los jóvenes rurales o la población campesina.

A pesar de los esfuerzos por aliviar la carga económica de la población estudiantil en general, la política pública ha omitido históricamente las profundas asimetrías que enfrenta el estudiante del campo.

Es precisamente esta omisión la que sustenta la urgencia y pertinencia del presente proyecto de ley, el cual se erige como una medida de justicia material para corregir dicha brecha, garantizando que el alivio de la deuda educativa opere como un motor de desarrollo agrario y retención de talento en los territorios que más lo necesitan.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIONALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la

educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

LEGALES

LEY 1002 DE 2005, "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFORMA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX."

LEY 1547 DE 2012 "POR LA CUAL SE OTORGAN BENEFICIOS A ESTUDIANTES DE PREGRADO, CON LA CALIDAD DE ESTUDIANTES A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, DE ESTRATOS SOCIOECONÓMICOS 1, 2 O 3 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LEY 1911 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LOS MECANISMOS Y LAS ESTRATEGIAS PARA LOGRAR LA FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR"

JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA C-747 de 1999

Magistrado Sustanciador ALFREDO BELTRNA SIERRA

Se encuentra por esta Corporación que la "capitalización de intereses" en créditos concedidos a mediano o largo plazo, per se, no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no puede declararse su inexecutable de manera general y definitiva para cualquier clase de crédito de esa especie. Sin embargo, cuando se trate de créditos para la adquisición de vivienda, es evidente que la "capitalización de intereses", sí resulta violatoria del artículo 51 de la Constitución, pues, como ya se dijo en Sentencia C-383 de

27 de mayo de 1999 y hoy se reitera como fundamento expreso de la declaración de inexequibilidad de los apartes acusados del artículo 121 del Decreto Ley 0663 de 1993, "la Constitución establece el "derecho a vivienda digna" como uno de los derechos sociales y económicos de los colombianos, el cual, desde luego, no puede por su propia índole ser de realización inmediata sino progresiva.

Por ello, el constituyente ordena al Estado la fijación de "las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho", así como el promover "planes de vivienda de interés social", y "sistemas adecuados de financiación a largo plazo". Es decir, conforme a la Carta Política no puede la adquisición y la conservación de la vivienda de las familias colombianas ser considerada como un asunto ajeno a las preocupaciones del Estado, sino que, al contrario de lo que sucedía bajo la concepción individualista ya superada, las autoridades tienen por ministerio de la Constitución un mandato de carácter específico para atender de manera favorable a la necesidad de adquisición de vivienda, y facilitar su pago a largo plazo en condiciones adecuadas al fin que se persigue, aún con el establecimiento de planes específicos para los sectores menos pudientes de la población, asunto éste último que la propia Carta define como de "interés social".

SENTENCIA T 469 de 2019

Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Las entidades encargadas de reconocer subsidios o auxilios educativos desconocen el principio de confianza legítima cuando niegan el reconocimiento de un subsidio educativo, al exigir requisitos que fueron fijados por la entidad de forma arbitraria e intempestiva y que no corresponden a aquellos establecidos en la regulación que le es aplicable. Ese desconocimiento, a su vez, puede generar la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y al mínimo vital. No obstante, la variación del puntaje del Sisbén para acceder al subsidio de sostenimiento consagrado en el Acuerdo 013 de 2015 no desconoce la buena fe que debe regir la relación entre la Administración y los ciudadanos, en tanto esa norma contempla los requisitos para ser potencial beneficiario del mismo, con el fin de priorizar los recursos disponibles.

SENTENCIA T 286 de 2022

Magistrado Sustanciador: PAOLA ANDREA MENESES

La Sala encontró que la jurisprudencia vigente no constituye un referente idóneo en el expediente de la referencia y, además, que la legislación que regulaba el subsidio de sostenimiento, aplicada en el caso concreto del accionante, generó un conflicto con diversas disposiciones de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad, por lo que la autoridad accionada debió inaplicarla. Al no hacerlo, violó los derechos del joven Rozo López. Todo, porque: (i) la autoridad accionada no valoró el alcance del derecho a la educación, en conexidad con los derechos al mínimo vital e igualdad y el deber de garantizar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo (supra num. 4.3.); (ii) la exigencia inaplicada desconoce la naturaleza misma del subsidio de sostenimiento (supra num. 4.4.); (iii) la exigencia que debió inaplicarse es irrazonable, respecto de casos como el de Cristian Camilo Rozo López (supra num. 4.5.); y (iv) la entidad accionada no le informó al accionante cuándo debía solicitar el subsidio y tampoco las consecuencias de hacerlo extemporáneamente (supra num. 4.6.).

SENTENCIA T 286 de 2022

Magistrado Sustanciador: JOSE ENRIQUE IBAÑEZ

Pese a lo anterior, la Corte también debe evidenciar que los acuerdos proferidos por el ICETEX y vigentes para el momento de la decisión, mantienen una cierta ambigüedad. En este sentido, si bien estos acuerdos efectivamente señala que para la condonación de estos créditos se debe hallar probado el incremento de la discapacidad en un 50% con relación a la situación previa, es importante tener presente que esta regla en la práctica puede generar dificultades en su aplicación, pues dicho incremento no siempre se puede acreditar en personas que ya poseen una discapacidad previa, pues resulta en valores superiores al 100% o que son tan cercanos al mismo, que hacen improbable la satisfacción del requisito. Por tanto, es deber de la entidad ICETEX realizar los ajustes necesarios para lograr una debida aplicación de la norma y salvaguardar en futuros casos los derechos de este grupo de personas, so pena de en casos posteriores deba ser estudiada nuevamente la versatilidad e integridad de la norma.

89. *En este sentido, no se debe perder de vista que la normativa, reglamentos y/o acuerdos que regulen la precitada situación deben prever, la posible dificultad grave para pagar el préstamo derivado de una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, más allá de que la condición del estudiante haya empeorado desde el momento en el que se accedió al mismo. Por lo tanto, es deber de la entidad analizar si la preexistencia de la condición genera o no unas barreras desproporcionadas para pagar las cuotas del crédito y lo que supondría, de constarse, una vulneración al derecho fundamental a la igualdad material.*

3. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda,

respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Sin embargo, al revisar con detenimiento el articulado se puede aseverar como el mismo utiliza verbos rectores del articulado de carácter facultativo, sin imponer o condicionar al Gobierno en relación con partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto

de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso sin vulnerar el marco fiscal a mediano plazo.

4. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan

beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

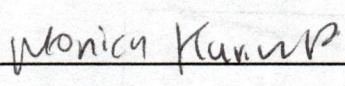
En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

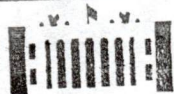
V. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración del honorable Senado de la República, el texto de este proyecto de ley *Por medio del cual se modifica la ley 5 de 1992 y la ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente;


ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Senador de la República

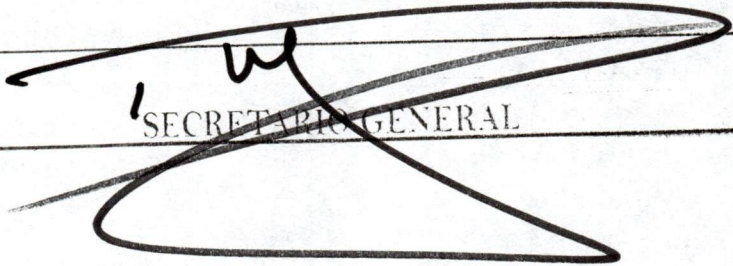
	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 127 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HS: Oscar Hernan Sanchez Leon


SECRETARIO GENERAL

